

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ067380

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Burgos)

Sentencia 68/2017, de 7 de abril de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 40/2016

SUMARIO:

Comprobación de valores. Impugnación de la comprobación de valores. *Fincas de secano valoradas como de regadío.* De la prueba testifical practicada en esta instancia ha quedado acreditado que las fincas en alguna ocasión se han sembrado de patatas o remolacha, trayendo el agua por tuberías desde pozos de otras fincas o arroyos, sembrándose en la actualidad de cereal de secano, aunque en la solicitudes de compensación de la Política Agraria Comunitaria figuran como fincas de regadío lo que se traducen en una mayor subvención por hectárea. No obra en las actuaciones que tengan reconocidos derechos de riego por la Confederación Hidrográfica. De los títulos de propiedad de la causante, inscritos en el Registro de la Propiedad por actas de reorganización, en virtud de procedimiento de concentración parcelaria, que obran en el expediente administrativo, resulta que, en los tres casos, las fincas se describen como finca rústica terreno dedicado a secano. En la valoración administrativa han sido tratadas las fincas como de regadío, por lo que dicha valoración no puede considerarse individualizada, es decir acorde a las concretas y correctas características físicas, económicas y jurídicas, al haber considerado como uso al que se destinan el de labor o labrantío regadío, cuando en realidad se trata de labor o labrantío de secano y por ello debe anularse. El contribuyente ha logrado desvirtuar la presunción de veracidad de os datos catastrales del art. 3 TR Ley del Catastro Inmobiliario, mediante la prueba practicada al efecto, y el terreno no puede considerarse de regadío pese a lo que obra en la certificación catastral, sin que el reconocimiento de que las subvenciones de la PAC se cobran como de regadío, que reconocen los testigos, desvirtúe lo que acabamos de decir, desde el momento que las solicitudes se formulan de acuerdo con los datos catastrales, y ya hemos dicho que, en este caso no, se ajustan a la realidad, pero es que además, quienes tienen reconocidos los derechos de cobro de esas subvenciones no son los propietarios, sino quienes cultivaban las fincas cuando se reconocieron los derechos de subvención, los arrendatarios que son los que solicitan la subvención.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/2004 (TR Ley del Catastro Inmobiliario), art. 3.
Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 9.

PONENTE:

Don Valentín Jesús Varona Gutiérrez.

Magistrados:

Doña MARIA CONCEPCION GARCIA VICARIO
Don VALENTIN JESUS VARONA GUTIERREZ
Doña MARIA BEGOÑA GONZALEZ GARCIA

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CON/AD S-2

BURGOS

SENTENCIA: 00068/2017

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN- BURGOS

SECCION 2ª

Presidente/allma. Sra. Dª Concepción García Vicario

SENTENCIA

Sentencia N.º: 68/2017

Fecha Sentencia : 07/04/2017

TRIBUTARIA

Recurso N.º : 40 / 2016

Ponente D. Valentín Varona Gutiérrez

Letrado de la Administración de Justicia: Sr. Ferrero Pastrana

Ilmos. Sres.:

Dª. Concepción García Vicario

D. Valentín Varona Gutiérrez

Dª. M. Begoña González García

En la Ciudad de Burgos a siete de abril de dos mil diecisiete.

En el recurso contencioso administrativo número 40/2016 interpuesto por Don Jaime representado por la Procuradora Doña Elena Cobo de Guzmán Pisón y defendido por el Letrado Don Cesar Fraile Casado, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León Sala de Burgos de 26 de noviembre de 2015 por la que, se estima parcialmente la reclamación económico Administrativa seguida, con el n.º NUM000, contra la liquidación provisional n.º NUM001 practicada por el Servicio Territorial de Hacienda de la Junta de Castilla y León en Segovia en concepto de impuesto de sucesiones, en el expediente con numero de presentación NUM002, NUM003 Y NUM004, y número de hecho imponible NUM005 devengado por el fallecimiento de Doña Susana, con un importe a ingresar de 49.240,32 euros, anulando la liquidación recurrida al anular la valoración de dos fincas urbanas sitas en Segovia y Madrid confirmar las valoraciones de un solar NUM006 parcela en Cuellar, Segovia y tres fincas rústicas en el mismo término municipal; habiendo comparecido como parte demandada, la Junta de Castilla y León representada y defendida por el Letrado de dicha Comunidad Autónoma en virtud de la representación que por ley ostenta y por la Administración General del Estado el Sr. Abogado del Estado en virtud de la representación y defensa que por ley ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala el día 26 de febrero de 2016

Admitido a trámite el recurso se dio al mismo la publicidad legal, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 28 de junio de 2016 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que estimando íntegramente el recurso se declare:

1.º- Por no ser conforme a derecho la nulidad de la resolución de 25 de noviembre de 2015 dictada en la Reclamación Económico NUM000 por la Sala de Burgos del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León.

2.º- Por no ser conforme a derecho el acuerdo o resolución de 23 de julio de 2014 del Jefe de la Sección de impuestos Directos del Servicio Territorial de Hacienda de la Junta de Castilla y León en Segovia que aprobó la liquidación provisional n.º NUM001, con inclusión de comprobación de valores, cuya nulidad también se debe declarar en lo que se refiere a la de las tres fincas rústicas referidas en el hecho tercero del presente escrito de demanda.

3.º- Imponga expresamente las costas del recurso a la Administración demandada.

Segundo.

Se confirió traslado de la demanda por término legal a la parte demandada Comunidad Autónoma, que contestó a la demanda a medio de escrito de 8 de septiembre de 2016 oponiéndose al recurso solicitando la desestimación del mismo en base a los fundamentos jurídicos que aduce.

Conferido traslado al Abogado del Estado, en la representación que ostenta, contesto a la demanda a medio de escrito de 17 de octubre de 2016, oponiéndose al recurso solicitando la desestimación del mismo en base a los fundamentos jurídicos que aduce.

Tercero.

Una vez dictado Auto de fijación de cuantía, y habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, tras denegarse por providencia de 15 de diciembre de 2016 la ampliación del recurso a la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León Sala de Burgos con fecha 16 de septiembre de 2016 en la reclamación NUM007, de se practicaron las declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos y tras la presentación de conclusiones escritas, quedaron los autos conclusos para sentencia, y no pudiéndose dictar ésta en el plazo de diez días previsto en el art. 67.1 de la Ley 29/98, al existir recursos pendientes de señalamiento para Votación y Fallo con preferencia, y puesto que el art. 64.3 de la misma Ley, establece que tal señalamiento se ajustará al orden expresado en el apartado 1 del artículo anterior y existiendo en la Sala recursos conclusos de fecha anterior, y por tanto con preferencia para efectuar su señalamiento al de este recurso, quedaron los autos pendientes de señalamiento de día para Votación y Fallo, para cuando por orden de declaración de conclusos correspondiese, habiéndose señalado el día 6 de abril de 2017 para votación y fallo, lo que se efectuó. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León Sala de Burgos de 26 de noviembre de 2015 por la que, se estima parcialmente la reclamación económico Administrativa seguida, con el n.º NUM000, contra la liquidación provisional n.º NUM001 practicada por el Servicio Territorial de Hacienda de la Junta de Castilla y León en Segovia en concepto de impuesto de sucesiones, en el expediente con numero de presentación NUM002, NUM003 Y NUM004, y número de hecho imponible NUM005 devengado por el fallecimiento de Doña Susana, con un importe a ingresar de 49.240,32 euros, anulando la liquidación recurrida al anular la valoración de dos fincas urbanas sitas en Segovia y Madrid confirmar las valoraciones de un solar/ parcela en Cuéllar, Segovia y tres fincas rústicas en DEHESA000 .

Se impugna la resolución en cuanto a la confirmación que realiza de la comprobación de valores de tres fincas rústicas la n.º NUM008 del polígono NUM009 de DEHESA000, NUM010 de Cuéllar, Segovia con referencia

catastral NUM011 ; la n.º NUM012 del polígono NUM013 de DEHESA000, NUM014 de Cuéllar, Segovia con referencia catastral NUM015 y la n.º NUM016 del polígono NUM017 de DEHESA000, NUM018 de Cuéllar, Segovia con referencia catastral NUM019 por considerar el recurrente que la valoración de dichas fincas es insuficiente, defectuosa y generadora de indefensión al no ser individualizada es decir acorde a sus concretas y correctas características físicas, económicas y jurídicas, al haber considerado como uso al que se destinan el de labor o labrantío regadío, cuando en realidad se trata de labor o labrantío de secano, por tener en cuenta las referencias catastrales. Cuando de otros documentos como los títulos de propiedad debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad y especialmente el uso que hacen quienes trabajan las fincas está siendo de secano

Segundo.

A dicho recurso y las pretensiones en él formuladas se oponen las Administraciones demandadas defendiendo la fundamentación de la comprobación de valores recogida en las fincas basada en los datos que obran en el catastro cuya descripción en principio se presume como cierta tenor del art. 3.3 del RDLeg 1/2004 del Texto Refundido de la ley del Catastro, sin que el recurrente conocedor de los criterios de valoración empleados los haya discutido más que discutiendo el uso de las fincas.

Tercero.

Centrándonos en el debate del presente recurso hemos de analizar las actuaciones realizadas por el recurrente y la Administración respecto de las tres fincas que se han descrito más arriba. Así tenemos que con fecha 20 de mayo de 2013 el recurrente presentó ante el Servicio Territorial de Hacienda de Segovia de la Junta de Castilla y León inventario de bienes de la Causante Susana, constando a los números 23, 24 y 25 del inventario las tres fincas: la n.º NUM008 del polígono NUM009 de DEHESA000, NUM010 de Cuéllar, Segovia con referencia catastral NUM011, de una hectárea cuarenta y seis áreas y cuarenta centiáreas asignándole un valor de 3.952,80 euros; la n.º NUM012 del polígono NUM013 de DEHESA000, NUM014 de Cuéllar, Segovia con referencia catastral NUM015 de cuatro hectáreas cuarenta y cuatro áreas y cuarenta centiáreas, asignándole un valor de 11.998,80 euros y la n.º NUM016 del polígono NUM017 de DEHESA000, NUM018 de Cuéllar, Segovia con referencia catastral NUM019 de una hectárea cuarenta y siete áreas y sesenta centiáreas asignándole un valor de 1.728,00 euros.

Por el Ingeniero Técnico Agrícola de la Administración, con fecha 15 de noviembre de 2013, se llevó a cabo informe de valoración en el que se incluyen las tres fincas entre otras. En dicho informe, recoge por un lado, una certificación de los valores unitarios contenidos en el estudio de mercado, en relación con la fecha del devengo, en el que se asigna a las fincas rústicas en Cuéllar un valor unitario medio de 3.800 euros hectárea para labor secano y 7.200 euros hectárea para labor regadío. En el apartado de metodología de la valoración después de decir que toma los datos del documento presentado entre los que esta la referencia catastral, para la identificación de las características físicas y económicas de los bienes, para identificarlos e individualizarlos, explica como, sobre los valores unitarios certificados se corrigen aplicando coeficientes de intensidad productiva IP, que depende del número de clases, que para cada localidad de ubicación de la finca y orientación productiva se ha establecido en el catastro, y la clasificación que se ha asignado a la finca objeto de comprobación. A continuación recoge un cuadro de coeficientes de intensidad productiva, en función de las clases existentes en el municipio y la calificación asignada por el Catastro, diferenciando dos cuadros según se trate de secano o de regadío. En el apartado siguiente para cada finca identifica el municipio, la referencia catastral, la superficie, la orientación productiva diferenciando labor secano o labor regadío, la calificación dentro de las clases existentes en el municipio y el coeficiente de intensidad productiva que resulta para obtener el valor final. En las tres fincas se considera labor de regadío, en cuanto a la calificación en la primera la considera de 8ª de 8 y en las otras dos 5ª de 8 lo que da como resultados unos coeficientes de intensidad productiva de 0,65 para la primera de las citadas y de 1,00 para las otras dos, resultando unos valores respectivos de 6.851,52 euros para la primera, 31.996,80 euros para la segunda y 10.627 euros para las otras dos. Obrar en el expediente certificaciones de datos catastrales del uso como labor regadío y la clasificación de cada finca.

Formuladas alegaciones a la propuesta de liquidación notificada con los resultados de dicho informe, se efectuó nuevo informe con fecha 7 de mayo de 2014 ratificando la valoración de las tres fincas. Girándose con fecha 23 de junio de 2014 al Liquidación provisional NUM001 que fue objeto de la reclamación económico administrativa NUM000 cuya resolución de 26 de noviembre de 2015 es objeto del presente recurso jurisdiccional.

De la prueba testifical practicada en esta instancia ha quedado acreditado que las fincas en alguna ocasión se han sembrado de patatas o remolacha, trayendo el agua por tuberías desde pozos de otras fincas o arroyos, sembrándose en la actualidad de cereal de secano, aunque en la solicitudes de compensación de la Política Agraria Comunitaria figuran como fincas de regadío lo que se traducen en una mayor subvención por hectárea. No obra en las actuaciones que tengan reconocidos derechos de riego por la Confederación Hidrográfica. De los títulos de propiedad de la causante, inscritos en el Registro de la Propiedad por actas de reorganización, en virtud de procedimiento de concentración parcelaria, que obran a los folios 313 a 345 del expediente administrativo, resulta que, en los tres casos, las fincas se describen como finca rústica terreno dedicado a secano.

Cuarto.

Con estas premisas y pasando a analizar los motivos de impugnación que se formulan, si bien no se puede aceptar que las comprobaciones de valores de las fincas carezcan de motivación suficiente, sino todo lo contrario pues justifican todos los criterios que van empleando y el recurrente sabe cómo se obtiene el resultado final de la valoración realizada, como considera la resolución recurrida, y es lo cierto que de hecho, ello le ha permitido al recurrente saber que han sido tratadas las fincas como de regadío, con lo que no está de acuerdo y discute en el presente procedimiento, al sostener que no queda acreditado que la valoración sea individualizada, es decir acorde a las concretas y correctas características físicas, económicas y jurídicas, al haber considerado como uso al que se destinan el de labor o labrantío regadío, cuando en realidad se trata de labor o labrantío de secano.

De las pruebas aportadas por el recurrente, títulos de propiedad inscritos en el Registro de la Propiedad y declaraciones testificales resulta que hace ya muchos años que se siembran las fincas de cereal secano y no se riegan, y que cuando se hizo, lo fue trayendo el agua por tuberías desde otras fincas que tienen pozos, sin que haya quedado acreditado que tengan reconocido derechos de riego, por el órgano competente al efecto, la Confederación Hidrográfica del Duero, por lo que a la vista de todo ello queda acreditado que se trata de fincas de secano, y más si tenemos en cuenta los requisitos exigidos por el artículo 2 del Decreto 76/84, de 16 agosto, de unidades mínimas de cultivo, que dispone:

" Para que una finca sea considerada como de regadío a los efectos de lo establecido en este Decreto, será preciso que haya sido calificada como tal por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, que la conceptuará así cuando reúna los siguientes requisitos:

- a. Estar catalogada como de regadío en catastro, o inscrita como tal en el Registro de la Propiedad.
- b. Contar con un caudal mínimo anual de 4.000 m³/hectárea, disponible en la época habitual de riego, que se distribuya regularmente por la superficie de la finca.
- c. Estar dedicada a los cultivos propios de regadío en los tres últimos años ".

Por lo que apareciendo en el Registro de la Propiedad esta como de secano, en virtud de la descripción hecha por la Consejería de Agricultura de la Junta de Castilla y León, tras el proceso de concentración parcelaria y no teniendo reconocidos derechos de riego, ni habiendo estado dedicadas a cultivos de regadío los últimos tres años no pueden sino considerarse como fincas de secano.

Es cierto que el art. 3.1 del RDLeg 1/2004 que aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro establece:
1. La descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento,...

Pero el propio art. 3.3 añade: Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos .

En el presente tenemos que dicha presunción ha sido desvirtuada mediante la prueba practicada al efecto, y el terreno no puede considerarse de regadío pese a lo que obra en la certificación catastral, sin que el reconocimiento de que las subvenciones de la PAC se cobran como de regadío, que reconocen los testigos, desvirtúe lo que acabamos de decir, desde el momento que las solicitudes se formulan de acuerdo con los datos catastrales, y ya hemos dicho que, en este caso no, se ajustan a la realidad, pero es que además, quienes tienen reconocidos los derechos de cobro de esas subvenciones no son los propietarios, sino quienes cultivaban las fincas cuando se reconocieron los derechos de subvención, los arrendatarios que son los que solicitan la subvención.

Por ello no ajustándose la valoración realizada a las concretas y correctas características físicas, económicas y jurídicas de las fincas discutidas, resulta acreditado que la valoración realizada en la comprobación de valores, no acredita el valor real de las mismas, que ha de servir de base para calcular la base imponible del impuesto conforme a lo previsto en el art.9 de la ley 29/1987 del Impuesto de Sucesiones y Donaciones .

Por ello ha de estimarse el recurso y revocar la resolución recurrida en cuanto confirma la valoración de estas tres fincas.

Último.

De conformidad con el art. 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por la Ley 37/2011 se considera que concurren las circunstancias determinadas en dicho precepto para no realizar una especial imposición de las costas procesales del presente recurso a ninguna de las partes .

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo número 40/2016 interpuesto por Don Jaime representado por la Procuradora Doña Elena Cobo de Guzmán Pisón y defendido por el Letrado Don Cesar Fraile Casado, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León Sala de Burgos de 26 de noviembre de 2015 que se describe en el encabezamiento de la presente sentencia, que se revoca y declara no ajustada a derecho, en cuanto a que declara ajustadas a derecho las valoraciones de las fincas rústicas: la n.º NUM008 del polígono NUM009 de DEHESA000, NUM010 de Cuéllar, Segovia con referencia catastral NUM011 ; la n.º NUM012 del polígono NUM013 de DEHESA000, NUM014 de Cuéllar, Segovia con referencia catastral NUM015 y la n.º NUM016 del polígono NUM017 de DEHESA000, NUM018 de Cuéllar, Segovia con referencia catastral NUM019, que se anulan.

Ello sin hacer expresa condena en las costas procesales causadas en esta instancia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA, en su redacción dada por la LO 7/2015 de 21 de julio y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA .

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.